

**AUTO N. 05994**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 2866 de 30 de marzo de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente, prorrogó la concesión de aguas subterráneas concedida a través de la **Resolución 2552 del 05 de septiembre de 1994**, confirmada por medio de la **Resolución No. 537 de 13 de marzo de 2000** a favor de la sociedad **PROMA S.A.** con Nit No. 860027710-9, para la explotación del pozo profundo identificado con PZ-11-0036, en un volumen máximo de 45.792 l/d, con un caudal de 0.53 LPS y con un régimen de bombeo de veinticuatro (24) horas, por un término de cinco (5) años.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor **IVÁN GUILLERMO LIZCANO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.258.413 de Bucaramanga, el día 31 de enero de 2011.

Que a través de Resolución No. 240 de 04 de marzo de 2013, se resolvió el recurso de reposición incoado por la sociedad **PROMA S.A.**, por medio radicado No. 2011ER12655 del 07 de febrero de 2011, en el sentido de revocar los parágrafos primero y segundo del artículo primero de la Resolución No. 2866 de 30 de marzo de 2010.

Que mediante radicado No. 2015ER14560 del 30 de septiembre de 2013, la sociedad **PROMA S.A.**, presentó ante esta Secretaría, solicitud de prórroga de la concesión del pozo PZ-11-0036, para los usos doméstico y riego.

Que mediante la **Resolución No. 01527 del 18 de octubre de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, prorrogó la concesión de aguas subterráneas concedida a través de la Resolución 2552 del 05 de septiembre de 1994, confirmada por medio de la Resolución No. 537 de 13 de marzo de 2000, Resolución No. 2866 de 30 de marzo de 2010, a favor de la sociedad PROMA S.A. con Nit No. 860027710-9, para la explotación del pozo profundo identificado con PZ-11-0036, en un volumen máximo de 45.792 l/d, con un caudal de 0.53 LPS y con un régimen de bombeo de veinticuatro (24) horas, por un término de cinco (5) años.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor IVÁN GUILLERMO LIZCANO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.258.413 DE Bucaramanga, el día 24 de enero de 2017.

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, llevaron a cabo visitas técnicas de seguimiento y control el día 21 de septiembre de 2021, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-11-0136 ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 80 No. 129-21 de la localidad de Suba, propiedad de la sociedad **PROMA S.A.S.** con Nit. 860.027.710-9, a la cual se lo otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas mediante Resolución No. 01527 de 18/10/2016.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la evaluación a los Radicados No. 2020ER162125 del 22/09/2020, 2020ER183853 del 20/10/2020, documento(s) evaluado(s), emitió el **Concepto Técnico No. 14160 del 29 de noviembre del 2021 (2021IE261019)**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de aguas subterráneas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas del día 21 de septiembre de 2021, emitió el Concepto Técnico No. 14160 del 29 de noviembre del 2021 (2021IE261019), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 14160 del 29 de noviembre del 2021

“(…)

#### 1. OBJETO

*Realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-11-0136 ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 80 No. 129-21 de la localidad de Suba, propiedad de la sociedad PROMA S.A.S. identificada con Nit. 860.027.710-9, a la cual se lo otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas mediante Resolución No. 01527 de 18/10/2016 (2016EE181702), notificada el 24/01/2017, ejecutoriada el 01/02/2017.*

(…)

## 6. COMPORTAMIENTO FISCOQUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO

De acuerdo con la información existente en el expediente DM-01-CAR-9260 y en el sistema FOREST, se analizó el comportamiento fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo pz-11-0136, con base a los resultados de las caracterizaciones realizadas, las cuales se visualizan en la siguiente tabla.

**Tabla No. 10 Consolidado de calidad de agua subterránea**

RADICADO SDA No.	2017ER15 7741 del 16/08/2017	2018ER2298 63 del 01/10/2018	2019ER192199 del 23/08/2019	2020ER16212 5 del 22/09/2020
<b>FECHA DE MUESTREO</b>	<b>17/07/2017</b>	<b>18/07/2018</b>	<b>03/07/2019</b>	<b>05/08/2020</b>
Aceites y Grasas (mg/L)	<6	<10	< 10	<10
Alcalinidad (mg CaCO <sub>3</sub> /L)	92	76.8	93.8	70.3
Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	NR	60	NR	<1
Coliformes Totales (NMP/100 ml)	5800	2420	< 1	488.4
Conductividad Eléctrica (µS/cm)	236	229	352	218
DBO <sub>5</sub> (mg/L O <sub>2</sub> )	<2	7.3	37.6	31.9
Dureza Total (mg CaCO <sub>3</sub> /L)	74	48.0	65.9	71.8
Fosfatos / Ortofostatos (mg PO <sub>4</sub> /L)	0.05	16.1	0.074	0.073
Hierro Total (mg Fe /L)	2.04	1.59	3.39	8.17
Nitrógeno Amoniacal (mg N-NH <sub>3</sub> /L)	0.44	<1	< 0.5	<4
Oxígeno Disuelto (mg O <sub>2</sub> /L)	1.5	4.6	4	5.6
pH (Unidades)	6.66	6.62	6.03	5.78
Salinidad (mg NaCl /L)	0.0 PSS	0.1 ppm	0.1 ppm	<0.1000 ppt
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	7 mg/L	15.8	10.00	18.50
Temperatura (°C)	22.0	19.8	21.8	21.3

De acuerdo con los datos reportados en el último muestreo del 05/08/2020 se visualiza la concentración de coliformes totales y fecales de 488.4 NMP/100 mL, evidenciando que la concentración de coliformes totales aumentó comparado con el muestreo del 2019, sin embargo, analizando el historial de las caracterizaciones se identifica que disminuyó ya que presenta valores de 5800 y 2420 NMP/100 MI respectivamente. Por lo tanto, el dato registrado en 2019 se considera un dato atípico que no corresponde a las condiciones del acuífero.

## 7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS CUMPLIMIENTO FISCOQUÍMICOS	CUMPLIMIENTO
	NO
<p>El comportamiento que ha tenido el concesionario, con respecto a la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, se visualiza en la siguiente tabla. El cumplimiento del primer año de la concesión de aguas subterráneas fue evaluado en el Concepto Técnico No. 04668 del 26/09/2017 (2017IE189021), el segundo año fue evaluado en el Concepto Técnico No. 13359 del 15/11/2019 (2019IE266737), y el tercer año fue evaluado en el Concepto Técnico No. 06264 del 08/05/2020 (2020IE80282).</p>	
<p><b>Tabla No. 12 Cumplimiento presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos</b></p>	

AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES
1	sí	Ninguno
2	sí	Ninguno
3	sí	Ninguno
4	no	Todos

El usuario presenta la caracterización del agua subterránea del pozo a través de los Radicados No. 2020ER162125 del 22/09/2020, sin embargo, no remite los resultados originales ni los soportes del trabajo de campo, como tampoco se indica cuál fue el laboratorio subcontratado para el análisis de Nitrógeno amoniacal y Salinidad; por lo tanto, no se pudo verificar si estos se encuentran acreditados por el IDEAM.

Con lo anterior se aclara que el usuario no presenta la calibración de los equipos, reportes originales de los laboratorios ni la cadena de custodia, en los cuales se pueda verificar la idoneidad del proceso de muestreo y del análisis de cada uno de los parámetros, por lo tanto, los resultados no son representativos y la caracterización no es válida.

**RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007**

“Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”

**CUMPLIMIENTO**

**No**

Mediante Radicado No. 2017ER86278 del 12/05/2017 el usuario remitió el certificado de calibración del medidor de marca ELSTER, serial A14WF712914H, la cual expiró; por lo tanto, no se encuentra vigente. Mediante oficio No. 2020EE89637 del 28/05/2020, se requiere al usuario que presente la calibración actualizada, sin embargo, no se atiende el requerimiento.

**8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

**8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)**

**RESOLUCIÓN No. 01527 de 18/10/2016 (2016EE181702) “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**CUMPLIMIENTO**

**NO**

Se evidencia que el usuario no incurrió en sobreconsumos durante el período evaluado, de acuerdo con los valores reportados en los radicados. Para el caso del segundo trimestre de 2021 (abril, Mayo y junio del 2021), el usuario no reporta los consumos.

Nota: De acuerdo con las fechas donde el usuario reporta los consumos trimestrales de agua subterránea del pozo, se evidencia que para el caso del trimestre III de 2020, se presenta la información posterior a la fecha límite y del II trimestre del año 2021 no se ha allegado la información. Sumado a esto, para el trimestre I de 2020 se reporta antes de terminarse el periodo, por lo tanto, se solicitará al usuario que remita los consumos dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo Décimo de la Resolución No. 01527 de 18/10/2016.

Cabe aclarar que de acuerdo al Memorando No. 2021IE179115 del 25/08/2021, el Grupo Jurídico de la Subdirección, considera necesario precisar el alcance del Título 9 “instrumentos financieros, económicos y tributarios” Capítulo 6 del Decreto 1076 de 2015, donde establece que: El decreto no establece el carácter de extemporaneidad en la presentación de los reportes trimestrales de consumo de agua captada, por tanto, el cobro de esta tasa debe realizar por el caudal efectivamente captado por el titular de la concesión,

y únicamente se tomará el total del caudal concesionado, en los casos en los que no se remita por parte del usuario la información trimestral de agua captada a la Secretaría.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El beneficio será únicamente para consumo doméstico y riego y se advierte al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

Durante la visita del día 21/09/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso doméstico y riego”.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** -El término de la prórroga se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Se otorga prórroga de la concesión a través de la Resolución No. 01527 de 18/10/2016 (2016EE181702), ejecutoriada el 01/02/2017, con fecha de vencimiento del 31/01/2022, por ende, la concesión se encuentra vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la notificación en debida forma la Resolución No. 240 de 04 de marzo de 2013, conforme lo preceptuado en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 a la sociedad PROMA S.A. a través de su representante legal ó su apoderado debidamente constituido; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

<b>ARTÍCULO TERCERO.</b> - La sociedad PROMA S.A., debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>No</b>
2. Presentar el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo y la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, correspondientes al año 2015.	<b>No</b>
<i>El usuario no remitió la información solicitada sobre los niveles hidrodinámicos del pozo y la caracterización fisicoquímica, bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 correspondientes al año 2015.</i>	
4. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.	<b>No</b>
<i>El usuario remitió la caracterización del agua subterránea a través del Radicado No. 2020ER162125 del 22/09/2020, sin embargo, no se informa para los parámetros de Nitrógeno amoniacal y Salinidad el laboratorio subcontrado por lo tanto no se puede verificar si estos se encuentran acreditados ante el IDEAM, sumado a esto, no se remiten los reportes originales de los laboratorios, ni se presentan los soportes de campo, por lo tanto los resultados no son</i>	

<i>representativos y la caracterización no se considera válida ya que no cumple con los requisitos establecidos para tal fin</i>	
<i>5. Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997</i>	<b>NO</b>
<i>No se presentan los avances del PUEAA, lo cual se tendrá en cuenta en las recomendaciones del presente Concepto Técnico para hacer el respectivo requerimiento desde la parte técnica</i>	
<i>6. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la beneficiaria. Por lo cual cada dos (2) años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la entidad que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.</i>	<b>NO</b>
<i>No se presenta la calibración del medidor actualizada y el último certificado se presentó en el Radicado No. 2017ER86278 del 12/05/2017, la cual se encuentra vencida.</i>	
<i>8. Presentar trimestralmente el reporte de consumo de agua del pozo profundo, realizando la discriminación mensual.</i>	<b>NO</b>
<i>No se presenta el consumo trimestral del trimestre comprendido por los meses de abril, mayo y junio de 2021, por otro lado, en el trimestre III de 2020, se presenta la información posterior a la fecha límite de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo Décimo de la Resolución No. 01527 de 18/10/2016, por lo tanto, se generará el respectivo requerimiento</i>	

**ARTÍCULO CUARTO-** La sociedad PROMA S.A., debe cumplir en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto con los siguientes requerimientos: a) Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua el cual, de acuerdo con lo establecido en la Ley 373/97. b) Realizar la calibración del medidor marca ELSTER, serie 701984, expedido por un ente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC donde se señale expresamente que cada aparato de medición cumple con lo dispuesto. Los ítems de este artículo fueron evaluados en el Concepto Técnico No. 04668 del 26/09/2017 (2017IE189021), en el cual se registra que da cumplimiento toda vez que mediante Radicado No. 2017ER71548 del 21/04/2017 remite el informe del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua–PUEAA, y en el Radicado No. 2017ER86278 del 12/05/2017, el usuario presenta el informe de calibración con fecha de 27/04/2017.

## 8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente DM-01-CAR-9260 y en el sistema de información FOREST, se observó el oficio de requerimiento No. 2020EE70074 del 13/04/2020. Con lo anterior se aclara que en el Concepto Técnico No. No. 06264 del 08/05/2020 (2020IE80282), se informa que el oficio no había sido notificado.

<b>Oficio de Requerimiento No. 2020EE70074 del 13/04/2020</b>	
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 13359 (2019IE266737) del 15/11/2019, se requiere lo siguiente:</i>	<b>NO</b>
<i>Mediante Radicado No. 2020ER162125 del 22/09/2020 se presenta el informe de mantenimiento y limpieza del pozo.</i>	

<p>2. Realizar un contramuestreo de los 14 parámetros de la Resolución 250 de 1997 incluyendo Coliformes fecales posterior a la operación de limpieza y desinfección del pozo pz-11-0136; el laboratorio que realice la muestra debe estar acreditado por el IDEAM en toma muestra de agua subterránea además de los parámetros exigidos por la Resolución anteriormente mencionada</p>	<p><b>No</b></p>
<p>Mediante Radicado No. 2020ER162125 del 22/09/2020 se presenta la caracterización del agua subterránea, sin embargo, no remiten los resultados originales de los laboratorios ni los soportes del trabajo de campo; por lo tanto, la caracterización no se considera válida ya que no cumple con los requisitos mínimos establecidos. Para el caso del Nitrógeno amoniacal y Salinidad no se informa cual fue el laboratorio subcontratado.</p>	
<p align="center"><b>Oficio de Requerimiento No. 2020EE89637 del 28/05/2020</b></p>	
<p><b>OBLIGACIÓN</b></p>	<p><b>CUMPLIMIENTO</b></p>
<p>Remitir el certificado de calibración actualizado del medidor del pozo pz-11-0136, de acuerdo con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01527 del 18/10/2016, dónde establece que se deben remitir las curvas de calibración con una periodicidad de dos años.</p>	<p><b>No</b></p>
<p>El usuario no presentó el certificado de calibración del medidor actualizado.</p>	

## 9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b></p>	<p><b>No</b></p>
<p align="center"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se realizó visita el día 21/09/2021 al pozo identificado con código pz-11-0136, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 80 No. 129-21 de la localidad de Suba, el cual cuenta con prórroga de concesión de aguas subterráneas mediante Resolución No. 01527 de 18/10/2016 (2016EE181702) notificada el 24/01/2017, ejecutoriada el 01/02/2017 y vigente hasta el 31/01/2022.</p> <p><b>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:</b></p> <p><b><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997:</u></b> el usuario allega a la Entidad el informe de los niveles hidrodinámicos y la caracterización del agua subterránea correspondientes al cuarto año de la concesión con Radicado No. 2020ER162125 del 22/09/2020, sin embargo, no remite los resultados originales ni los soportes del trabajo de campo, y para el caso de los parámetros de Nitrógeno amoniacal y Salinidad no se informa cual fue el laboratorio subcontratado, por lo tanto la caracterización no se considera válida ya que no cumple con los lineamientos establecidos para tal fin. <b>NO CUMPLE</b></p> <p><b><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997:</u></b> en la visita realizada el día 21/09/2021, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca ELSTER, serial A14WF712914H, lectura acumulada de 13951 m3. <b>CUMPLE</b></p> <p><b><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007:</u></b> el usuario no presentó el certificado de la calibración del medidor del pozo. <b>NO CUMPLE</b></p> <p><b><u>LEY 373 de 06/06/1997:</u></b> mediante Radicado No. 2015ER198111 del 13/10/2015, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA. <b>CUMPLE</b></p>	

**Resolución No. 01527 de 18/10/2016 (2016EE181702)**

**Artículo Primero:** el usuario no incurrió en sobreconsumos durante el periodo analizado. **CUMPLE**

**Parágrafo Primero:** durante la visita del día 21/09/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso doméstico y riego”. **CUMPLE.**

**Artículo Segundo:** El acto administrativo se notificó el 24/01/2017 y ejecutorió el 01/02/2017. **Artículo Tercero: ítem 1:** el usuario cuenta con el Data-Logger o Diver, de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica del 21/09/2021 y el Radicado No. 2017ER151378 de 09/08/2017, donde se informa la instalación del dispositivo. **CUMPLE**

**Ítem 2:** no se presenta la información requerida para el año 2015. **NO CUMPLE**

**ítem 3:** el usuario remitió el informe de los niveles hidrodinámicos a través del Radicado No. 2020ER162125 del 22/09/2020. **CUMPLE**

**ítem 4:** se remite la caracterización del agua subterránea a través del Radicado No. 2020ER162125 del 22/09/2020, sin embargo, no se considera representativa ya que no presenta la cadena de custodia y reportes originales de laboratorios. Por otro lado, para los parámetros de Nitrógeno amoniacal y Salinidad no se informa cual fue el laboratorio subcontratado por lo tanto no se pudo validar si estos se encuentran acreditados ante el IDEAM. **NO CUMPLE**

**ítem 5:** No se presentan los avances del PUEAA. **NO CUMPLE**

**Ítem 6:** No se presenta la calibración del medidor actualizada. **NO CUMPLE**

**Ítem 7:** El día de la visita técnica del 21/09/2021, se evidenció que el pozo se encuentra en óptimas condiciones, sin residuos sólidos ni escombros alrededor del pozo identificado con código pz-11-0136. **CUMPLE**

**Ítem 8:** No se presenta el consumo trimestral del trimestre comprendido por los meses de abril, mayo y junio de 2021. **NO CUMPLE**

**Oficio de requerimiento No. 2020EE70074 del 13/04/2020:** Mediante Radicado No. 2020ER162125 del 22/09/2020 se presenta el informe de mantenimiento del pozo. Adicionalmente, se presenta la caracterización del agua subterránea, sin embargo, no remiten los resultados originales ni los soportes del trabajo de campo del muestreo, por lo tanto, no se considera válida ya que no cumple los requisitos establecidos para tal fin. **NO CUMPLE**

**Oficio de requerimiento No. 2020EE89637 del 28/05/2020:** El usuario no presentó el certificado de calibración del medidor actualizado. **NO CUMPLE**

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,

ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **• DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 14160 del 29 de noviembre del 2021 (2021IE261019), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **En materia de Aguas Subterráneas**

➤ **RESOLUCIÓN No. 01527 de 18/10/2016 (2016EE181702) “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a la sociedad **PROMA S.A.** identificada con NIT 860027710-9, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 2866 de 30 de marzo de 2010 del pozo identificado con código PZ-11- 0136, localizado en la CI 131 No. 86A – 12, localidad de Suba, hasta por un volumen de 45,79 m3 /día, con un caudal promedio de 0,53 l/s a un régimen de bombeo diario de 24 horas, por un término de cinco (5) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El beneficio será únicamente para consumo doméstico y riego y se advierte al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El término de la prórroga se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - La sociedad **PROMA S.A.**, debe cumplir a cabalidad con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la notificación en debida forma la Resolución No. 240 de 04 de marzo de 2013, conforme lo preceptuado en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 a la sociedad **PROMA S.A.** a través de su representante legal ó su apoderado debidamente constituido; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La sociedad **PROMA S.A.**, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. Instalar un **Data-Logger** o **Diver** en el pozo PZ-11-0136 que incluya una unidad de medición de presión atmosférica (o baro) para la corrección de los datos adquiridos; el **Data-Logger** o **Diver** debe permitir la medición de niveles de agua y conductividad eléctrica, con capacidad de al menos 100.000 lecturas, instrumento que debe ser instalado a una profundidad de 100 metros y programado para tomar lecturas cada 30 minutos de manera permanente durante el período concesionado. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel .El fabricante del **Data-Logger** o **Diver** deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles.

2. Presentar el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo y la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, correspondientes al año 2015.

3. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo PZ-11-0136; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los

equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

4. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.

5. Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.

6. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la beneficiaria. Por lo cual cada dos (2) años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la entidad que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.

7. Ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, garantizando que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.

8. Presentar trimestralmente el reporte de consumo de agua del pozo profundo, realizando la discriminación mensual.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La sociedad PROMA S.A., debe cumplir en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto con los siguientes requerimientos:

a. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua el cual, de acuerdo con lo establecido en la Ley 373/97, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Consumo actual de agua total mensual, anual, por proceso y por Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso, y por unidad de producto.
- Cálculo de las pérdidas del recurso.
- Las metas anuales de reducción de pérdidas.
- Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.
- Descripción del programa de uso eficiente del agua. ● Indicadores de eficiencia. ● Cronograma quinquenal.

b. Realizar la calibración del medidor marca ELSTER, serie 701984, expedida ente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC donde se señale expresamente que cada aparato de medición cumple con lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%.

(...)

➤ **Resolución 3859 del 6 de diciembre de 2007 “Por medio de la cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el distrito”**

**ARTICULO PRIMERO.** – Adoptar las normas colombianas técnicas NTC-1063-1:2007; ntc – 1063-3:2007, que hacen referencia a las especificaciones, requisitos de instalación y equipos y métodos de ensayo de la MEDICIÓN DEL FLUJO DE AGUA EN CONDUCTOS CERRADOS A SECCIÓN LLENA. MEDIDORES PARA AGUA POTABLE FRIA Y AGUA CALIENTE, para los usuarios de recurso hídrico subterráneo dentro del distrito Capital, con el objeto registrar adecuadamente la cantidad de agua explotada.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Que, en consecuencia, de lo anterior, todos los usuarios del recurso hídrico subterráneo, dentro del Distrito Capital, deberán ajustar sus sistemas de medición a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC 1063-2:2007 y NTC-1063-3:2007, cumpliendo las siguientes reglas, de conformidad con el concepto técnico 13321 del 22 de noviembre de 2007:

-si el sistema de medición que actualmente instalado en el pozo profundo cumple con las especificaciones de la norma, el dispositivo no requiere ser remplazado, casos para los cuales la oficina de Control de Calidad y Uso del Agua entrará a estudiar y evaluar los casos puntuales mediante la generación e implementación de una ficha técnica con una metodología unificada para el procedimiento a seguir por parte de los usuarios que presenten esta situación.

- En el caso de no cumplir con las especificaciones, se otorgará un plazo máximo de un año a partir de la publicación del acto administrativo para hacer los ajustes necesarios.

(...)

**ARTICULO CUARTO.** - En el evento que requiera ser remplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

(...)

➤ **Resolución No. 250 de 16/04/1997 Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.**

**Artículo 1º.-** Fijar las tasas por el aprovechamiento de aguas subterráneas, atendiendo el siguiente sistema y método:

Como método para definir los costos sociales y ambientales de los factores de deterioro se suman los costos sociales y ambientales de las siguientes variables.

Costo del aumento de riesgo del acuífero a ser contaminado (CC).

Costo de la renovación del recurso (CR).

El valor de la tasa retributiva se calcula sumando los costos de estas dos variables, ponderadas con coeficiente  $k_c$  y  $k_r$ , para CC y CR respectivamente:

$$T = k_c \cdot CC + k_r \cdot CR$$

*El coeficiente  $k_c$  igual a uno (1) cuando la profundidad del pozo sea igual o menor a 90 metros. El coeficiente  $k_c$  disminuirá linealmente a profundidades entre 90 y 400 m. A profundidades mayores o iguales a 400 metros el coeficiente  $k_c$  será igual a 0.3.*

*El coeficiente  $k_r$  será igual a uno (1) cuando la profundidad del pozo sea menor o igual a 120 metros. El coeficiente  $k_r$  disminuirá linealmente a profundidades entre 120 y 400 metros. A profundidades iguales o mayores a 400 metros del coeficiente  $k_r$  será igual a 0.5.*

*El valor de CC será igual a \$0.002 SMLDV por metro cúbico extraído. El valor de CR será igual a \$0.03 SMLDV por metro cúbico extraído.*

**Artículo 2°.-** Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar trimestralmente al D.A.M.A., sus consumos y cancelar en la Tesorería Distrital, a ordenes del D.A.M.A., el pago correspondiente a la tarifa de la tasa.

**Artículo 3°.-** En caso de encontrarse alterada la información aportada por el responsable del pozo o no sea verídica, se aplicarán las medidas preventivas y sancionatorias a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 4°.-** Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. 14160 del 29 de noviembre del 2021 (2021IE261019), esta entidad evidenció que la sociedad **PROMA S.A.S.** con Nit. 860.027.710-9, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 80 No. 129-21 de la localidad de Suba, predio de propiedad de Bogotá Distrito Capital, en el desarrollo de sus actividades de aguas subterráneas, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia ambiental, dado que de acuerdo con los radicados No. 2020ER162125 del 22/09/2020 y 2020ER183853 del 20/10/2020 el usuario presenta los siguientes incumplimientos:

**Según los aportado en el radicado. 2020ER162125 del 22/09/2020:**

- Por no cumplir con los resultados de la Caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua subterránea del pozo, al obtener en el año cuarto de acuerdo a la tabla No. 10 Consolidado de calidad de agua subterránea, un valor de  $<4$  mg  $\text{NH}_3\text{-N}$  /L para Nitrogeno Amoniacal – Amonio y un resultado de  $<0.1000$  ppt Salinidad, apartándose de los valores obtenidos en los tres años anteriores para el acuífero. Adicionalmente, el usuario No reporta cual fue el laboratorio subcontratado, ni remite los respectivos soportes, ni los resultados originales, ni los soportes del trabajo de campo, se generará el respectivo requerimiento y se le recordará los lineamientos que debe tener en cuenta para remitir la información. no se informa cual fue el laboratorio subcontratado, por lo tanto, la caracterización no se considera válida ya que no cumple con los lineamientos establecidos para tal fin.

- La caracterización del agua subterránea remitida a través del Radicado No. 2020ER162125 del 22/09/2020, no se considera representativa ya que no presenta la cadena de custodia y reportes originales de laboratorios. Por otro lado, para los parámetros de Nitrógeno amoniacal y Salinidad no se informa cual fue el laboratorio subcontratado por lo tanto no se pudo validar si estos se encuentran acreditados ante el IDEAM.
- El usuario no presentó el certificado de la calibración actualizada del medidor Número del medidor Marca ELSTER, serial A14WF712914H que tiene instalado en el pozo pz-11-0136, incumpliendo además con la norma NTC: 1063:1-2-3:2007. Remitir el certificado de calibración actualizado del medidor del pozo pz-11-0136, incumpliendo las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01527 del 18/10/2016, en las cuales se establece que se deben remitir las curvas de calibración con una periodicidad de dos años.
- Por no dar cumplimiento con el informe de mantenimiento y limpieza del pozo, por cuanto no se dio acatar la exigencia de realizar un contra muestreo de los 14 parámetros de la Resolución 250 de 1997 incluyendo Coliformes fecales posterior a la operación de limpieza y desinfección del pozo pz-11-0136; por parte un laboratorio acreditado por el IDEAM que realice la toma de la muestra de agua subterránea además de los parámetros exigidos por la Resolución anteriormente mencionada.
- Por no Presentar el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo y la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, correspondientes al año 2015, incumpliendo el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 01527 de 18/10/2016.
- No se presentan los avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA- con las mejoras a aplicar.
- Por no presentar el consumo trimestral del trimestre comprendido por los meses de abril, mayo y junio de 2021

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROMA S.A.S.** con Nit. 860.027.710-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROMA S.A.S.** con Nit. 860.027.710-9, ubicado en la KR 80 No. 129-21 de la localidad de Suba de Bogotá Distrito Capital, lo anterior, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14160 del 29 de noviembre del 2021**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROMA S.A.S.** con Nit. 860.027.710-9, ubicado en la KR 80 No. 129-21 de la localidad de Suba de Bogotá Distrito Capital, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-2957**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2022**



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/08/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/08/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/08/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/08/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/08/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/08/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------